

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de noviembre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100065614, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito en formato digital, el número más reciente de suscriptores a televisión de paga, en México, en Jalisco, en la totalidad de los municipios de Jalisco o, en su defecto, en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

SOBRE TODO, ME INTERESA CONOCER LO SIGUIENTE POR LO QUE REQUIERO ESPECIAL ATENCIÓN EN ESTE PUNTO:

Información en formato digital.- Desglose del número de suscripciones a TV de Pago por hogares y las correspondientes a giros comerciales (hoteles, bares, restaurantes, etc.). El dato desglosado de suscripciones (por hogar y otros giros) lo necesito para Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Información en formato digital.- Necesito que se especifique la modalidad o sistema de las suscripciones de TV de Pago, en Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Es decir, qué número y porcentaje del total de suscripciones a TV de Pago (en Jalisco, municipios y Zona Metropolitana de Guadalajara) corresponde a TV Satelital, a TV por Cable, TV por Microondas y TV IP."

II. El 10 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Coordinación General de Planeación Estratégica y a la Unidad de Cumplimiento.

La Coordinación General de Planeación Estratégica, mediante oficio número IFT/210/CGPE/022/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en términos del principio de máxima publicidad, la Coordinación General de Planeación Estratégica proporciona la siguiente información:

En relación a:

"Información en formato digital.- Desglose del número de suscripciones a TV de Pago por hogares y las correspondientes a giros comerciales (hoteles, bares, restaurantes, etc.). El dato desglosado de suscripciones (por hogar y otros giros) lo necesito para Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara."

Me permito comunicar que la información solicitada de suscriptores a TV de pago por hogares y por giros comerciales, no se tiene con ese nivel de desagregación en la base de datos de los archivos electrónicos de información estadística que se encuentra a cargo de esta Coordinación General de Planeación Estratégica. Ahora bien, del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con dicha información a ese nivel de desagregación.

En cuanto a: "Información en formato digital.- Necesito que se especifique la modalidad o sistema de las suscripciones de TV de Pago, en Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Es decir, qué número y porcentaje del total de suscripciones a TV de Pago(en Jalisco, municipios y Zona Metropolitana de Guadalajara) corresponde a TV Satelital, a TV por Cable, TV por Microondas y TV IP."

Al respecto, se anexa al presente, en formato digital, el número de suscriptores de TV restringida por tipo y municipio de los cuales se cuenta con información.

Asimismo, no omito mencionar que la información que se proporciona se otorga con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(sic) (...)"

Por su parte, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio número IFT/225/UC/517/2014 de fecha 8 de diciembre de 2014, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que los concesionarios que prestan el servicio de televisión y audio restringidos, de conformidad con lo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

establecido en el artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, únicamente se encuentran obligados a informar al Instituto de manera trimestral, el número de altas y bajas de sus suscriptores y no a presentar de manera específica su número de suscriptores, por lo que la información solicitada no obra en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento.

En ese orden de ideas y de conformidad con el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, pues del análisis a la normatividad aplicable para este caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Ahora bien, se informa que conforme lo establecido en el artículo 73, fracción VI del Estatuto Orgánico vigente de este Instituto, corresponde a la Coordinación General de Planeación Estratégica, específicamente a la Dirección General Adjunta de Estadística, generar y mantener actualizadas las estadísticas en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión, donde se incluye lo concerniente a suscripciones de televisión restringida, tal y como se observa en la página electrónica del SIEMT: <http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/> (sic) (...)"

En este sentido, a partir de las manifestaciones efectuadas por las unidades administrativas consultadas, en lo que respecta al número de suscriptores de TV de paga por hogares y por giros comerciales, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado; lo anterior, en razón de que no existe obligación de contar con ese nivel de desagregación. De esta manera, en la especie resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007->

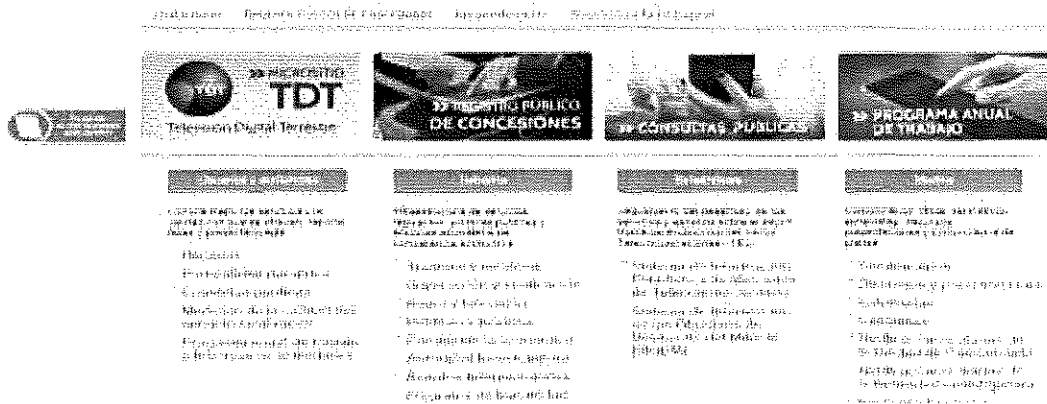
[10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B](#)

[3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf](#)

Ahora bien, en cuanto al número de suscriptores de TV restringida por tipo y municipio, sírvase encontrar en archivo adjunto, la información con la que se cuenta en la base de datos de los archivos electrónicos de información estadística (Anexo 1); lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No es óbice señalar que, puede consultar la información de Suscripciones de TV restringida por tecnología y/o Entidad Federativa, en el Sistema de Información Estadística de Mercados (SIEMT), el cual se encuentra dentro del Portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) (<http://www.ift.org.mx>), específicamente en el sitio siguiente: <http://siemt.cft.gob.mx/SIEM/>, o bien puede acceder de la siguiente manera:

1.- Ingresar al portal <http://www.ift.org.mx> del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en la sección "Estadísticas", dé clic en la opción "Sistema de Información Estadística de Mercados".



2.- Posteriormente, dé clic en el banner del lado izquierdo de la página denominado "Televisión restringida"

3.- Se desplegará un listado con información de Televisión restringida. Consulte los de su interés.

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

III. El 12 de diciembre de 2014, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014006481, mediante el que manifestó lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, solicito se me haga llegar el número de suscriptores, en Jalisco y municipios (los que se tenga información), del servicio de televisión restringida por Internet Protocolo (TV IP), que en Jalisco tiene más de un año en operación, específicamente con Axtel TV y Totalplay. El Instituto Federal de Telecomunicaciones está siendo omiso en mi solicitud respecto de este punto. Si no cuenta con dicha información, exijo la solicite pues de acuerdo al citado reglamento es obligación de estos concesionarios o permisionarios entregar información al respecto. De ésta, solicito las mismas características de especificación que mencioné en mi solicitud. En aras del principio de máxima publicidad, y habiéndose incumplido la información solicitada en agregados, solicito muy atentamente se me haga llegar el número de suscriptores, en Jalisco y por municipio (si lo hay), por empresa (permisionario o concesionario). Por ejemplo, cuántas suscripciones corresponden a Sky, cuántas a Dish, cuántas a Axtel Tv, etc. Agradezco la puntual atención a mi solicitud."

IV. El 15 de enero de 2015, la Coordinación General de Planeación Estratégica (CGPE) remitió, mediante oficio número IFT/210/CGPE/007/2015, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)"

De acuerdo con los datos que obran en los archivos de la Coordinación General de Planeación Estratégica se otorgó la información con la que se cuenta, no obstante en ellos no se encuentra lo relacionado a los servicios de televisión restringida por Internet Protocolo (TV IP), esto obedece a que es un servicio relativamente nuevo y el porcentaje del mercado es todavía bajo por lo que aún no se generan mediciones con respecto a dicha información; de esta manera a información de la que se queja el particular no obra en los archivos de la Coordinación General de Planeación Estratégica. A mayor abundamiento, es de relevancia señalar que por normatividad no existe obligación alguna de contar

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

con la información del interés del hoy recurrente, de esta manera no se procedió a declarar la inexistencia, en atención al Criterio 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que cuando no existe la obligación de contar con la información solicitada por algún particular no se tiene que declarar la inexistencia.

Con relación a la información de Axtel y Totalplay a la que hace referencia el particular en su acto recurrido, es importante señalar que, toda vez que la solicitud de acceso original no requirió información relativa a estas empresas, no puede generar una nueva solicitud en la interposición del recurso de revisión, lo anterior en virtud de que, el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para modificar la SAI, o pedir información adicional. En este sentido, el particular tiene a salvo su derecho de efectuar una nueva solicitud de acceso que cumpla con la especificidades de su nuevo requerimiento de información.

A mayor abundamiento, es de relevancia señalar que la obligación de acceso a la información en términos de los artículos 3 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, es con respecto a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y, no así de aquellos que por normatividad no están obligados a conservar; de esta manera, los sujetos obligados de ninguna manera están obligados a generar documentos ad hoc para cumplir con lo solicitado por los particulares; en este sentido, contrario al dicho del recurrente, no es dable exigir que se le haga genere información que los reguladores (sic) no tenían obligación de entregar a este Instituto.

Por otro lado a diferencia de Jo (sic) que señala el recurrente en su promoción, esta Coordinación no incumplió con la entrega de la información como respuesta a su solicitud de acceso, toda vez que le fue otorgada en el tiempo y con la forma en que se encuentra en nuestros archivos; tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley de la materia. En otras palabras, la obligación de acceso a la información fue cumplida en el momento en que se hizo entrega al particular la información que obra en los archivos de esta Coordinación de esta manera el dicho del particular queda sin materia.

Con respecto a la información relativa en el último punto de su acto recurrido: "se me haga llegar el número de suscriptores~ en Jalisco y por municipio (si lohay), por empresa (permisionario o concesionario). Por ejemplo, cuántas suscripciones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

corresponden a Sky, cuántas a Dish cuántas a Axtel Tv, etc. Agradezco la puntual atención a mi solicitud" (sic) es preciso señalar que toda vez que dicha información no fue requerida con las mismas especificidades en la solicitud de acceso original, no es posible atenderla, toda vez que, tal como se manifestó anteriormente, el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para ampliar el objeto de la solicitud de acceso a la información.

(...)"

V. El 21 de enero de 2015, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió, mediante oficio número IFT/225/UC/SE/092/2015, la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

ALEGATOS

La recurrente solicita lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, solicito se me haga llegar el número de suscriptores, en Jalisco y municipios (los que se tenga información), del servicio de televisión restringida por Internet Protocolo (TV IP), que en Jalisco tiene más de un año en operación, específicamente con Axtel TV y Tata/play solicito las mismas características de especificación que mencioné en mi solicitud. ...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones está siendo omiso en mi solicitud respecto de este punto."

El artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, establece lo siguiente:

"Artículo 40. Los concesionarios y permisionarios deberán proporcionar a la Secretaría, la información de altas y bajas de suscriptores del servicio de cada trimestre calendario, así como, en su caso, el comprobante de la participación al Gobierno Federal sobre sus ingresos tarifados. Dicha información se integrará en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

forma estadística, por concesionario o permisionario, al Registro de Telecomunicaciones.

Cuando la Secretaría requiera a los concesionarios o permisionarios información que deba entregársele o ponerse a su disposición en forma periódica, establecerá formatos con los que se dé cumplimiento a la obligación correspondiente."

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por el recurrente, los concesionarios y permisionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos están obligados únicamente a proporcionar un reporte trimestral con las altas y bajas de suscriptores del servicio en dicho trimestre calendario, por lo que en esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con algún documento en el que se contenga el número de suscriptores del servicio de televisión restringida y las características solicitadas por el hoy recurrente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto sólo está obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Es así que, si no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa aplicable que establezca la obligación para los concesionarios y permisionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos a presentar a este Instituto el número de suscriptores de sus servicios, este Instituto no tiene la obligación de contar con la referida información y por lo tanto, contrario a lo que manifiesta el recurrente, no hay omisión en su entrega.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la recurrente en el sentido que:

" ... Si no cuenta con dicha información, exijo la solicite pues de acuerdo al citadoreglamento es obligación de estos concesionarios o permisionarios entregar información al respecto... "

En este orden de ideas, de conformidad con el principio de Legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, esta Unidad no puede exigir a los concesionarios, la entrega de información relativa al número de suscriptores de televisión de paga en Jalisco,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

Municipios y zona Metropolitana que el ahora recurrente solicita, ya que no cuenta con atribuciones para ello, pues el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su fracción II dispone:

Artículo 42.

"...

II. Supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Es así que esta Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión únicamente puede exigir a los concesionarios y demás sujetos regulados, la presentación de información y documentación a la que se encuentren obligados conforme las disposiciones de los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Para el fortalecimiento de lo señalado, se cita el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual/as autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Lo anterior implica la inexistencia de la información solicitada toda vez que, se insiste, la información respectiva no se encuentra resguardada documentalmente en los archivos de esta Unidad.

Conjuntamente con lo anterior, debe tenerse en consideración el diverso criterio del propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 19-10 Elaboración de documentos ad hoc, de rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información," mediante el cual se precisó que las dependencias y entidades sólo están obligadas a garantizar el acceso a la información con la documentación con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, y no están obligadas a elaborar un documento específico para la atención de la solicitud respectiva.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al

rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la CGPE y la UCPE, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se analizan ambas.

Mediante la SAI se solicitó lo siguiente:

1. *"Solicito en formato digital, el número más reciente de suscriptores a televisión de paga, en México, en Jalisco, en la totalidad de los municipios de Jalisco o, en su defecto, en la Zona Metropolitana de Guadalajara.*
2. *"...Información en formato digital.- Desglose del número de suscripciones a TV de Pago por hogares y las correspondientes a giros comerciales (hoteles, bares, restaurantes, etc.). El dato desglosado de suscripciones (por hogar y otros giros) lo necesito para Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara.*
3. *"...Información en formato digital.- Necesito que se especifique la modalidad o sistema de las suscripciones de TV de Pago, en Jalisco y la totalidad de sus municipios o, en su defecto, de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Es decir,*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

qué número y porcentaje del total de suscripciones a TV de Pago (en Jalisco, municipios y Zona Metropolitana de Guadalajara) corresponde a TV Satelital, a TV por Cable, TV por Microondas y TV IP."

La respuesta a los numerales 1 y 3 consistió en remitir al solicitante, de manera anexa al oficio de respuesta, en formato digital un documento que contiene el número de suscriptores de televisión restringida por tipo y municipio en el Estado de Jalisco, mencionando que es la información con la que se cuenta, además de indicarle las ligas electrónicas dentro del portal de internet del Instituto en las que podría realizar la consulta respecto al número de suscriptores de televisión restringida por tecnología y entidad federativa.

Por lo que hace al numeral 2, se informó al solicitante que la información con la que cuenta el Instituto no se encuentra al nivel de detalle solicitado, y que del análisis de la normativa aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la misma.

Al respecto, el artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos establece lo siguiente.

Artículo 40. Los concesionarios y permisionarios deberán proporcionar a la Secretaría, la información de altas y bajas de suscriptores del servicio de cada trimestre calendario, así como, en su caso, el comprobante de la participación al Gobierno Federal sobre sus ingresos tarifados.

Dicha información se integrará en forma estadística, por concesionario o permisionario, al Registro de Telecomunicaciones.

También es importante mencionar que al no haber obligación de contar con la información al detalle requerido por el solicitante, no resultó necesario someter a consideración del Comité de Información la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

inexistencia de la información, tal como lo señala el Criterio 07/10 emitido por el IFAI, el cual se transcribe a continuación:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Como se puede observar, la respuesta ofrecida al recurrente, se realiza dentro del marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información, presentando al solicitante los documentos con los que cuenta el Instituto, de conformidad con el artículo 42 de la LFTAIPG, que establece lo siguiente:

***Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Sexto.- Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, se realizan las consideraciones siguientes:

El recurrente argumenta lo siguiente:

"De acuerdo al artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, solicito se me haga llegar el número de suscriptores, en Jalisco y municipios (los que se tenga información), del servicio de televisión restringida por Internet Protocolo (TV IP), que en Jalisco tiene más de un año en operación, específicamente con Axtel TV y Totalplay. El Instituto Federal de Telecomunicaciones está siendo omiso en mi solicitud respecto de este punto. Si no cuenta con dicha información, exijo la solicite pues de acuerdo al citado reglamento es obligación de estos concesionarios o permisionarios entregar información al respecto. De ésta, solicito las mismas características de especificación que mencioné en mi solicitud. En aras del principio de máxima publicidad, y habiéndose incumplido la información solicitada en agregados, solicito muy atentamente se me haga llegar el número de suscriptores, en Jalisco y por municipio (si lo hay), por empresa (permisionario o concesionario). Por ejemplo, cuántas suscripciones corresponden a Sky, cuántas a Dish, cuántas a Axtel Tv, etc. Agradezco la puntual atención a mi solicitud."

Como se puede leer en el recurso de revisión, el ahora recurrente hace mención de que solicita específicamente información relacionada con Axtel TV y Totalplay, respecto del servicio de televisión restringida por internet Protocolo (TV IP); señalando, entre otras cosas, que de ésta información solicita la misma especificación mencionada en su solicitud, y concluye

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

solicitando el número de suscriptores de televisión restringida en el Estado de Jalisco por municipio y por empresa.

Como se puede leer en el Considerando Quinto de la presente resolución, se realizó el análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, la cual se realizó de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Ahora bien, del análisis de los argumentos del recurso de revisión, se puede observar que el recurrente menciona la obligación establecida en el artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; sin embargo, como se puede leer en el Considerando Quinto de la presente resolución, dicho precepto legal no obliga a los concesionarios a entregar la información al detalle precisado y requerido por el hoy recurrente.

Por otro lado, se observa que los argumentos del recurso contienen especificaciones que no fueron incluidas en la solicitud de acceso número 0912100065614, tales como los nombres de ciertos operadores de televisión restringida por internet, inclusive solicita más información de la requerida originalmente, basta mencionar que su solicitud original versó sobre usuarios de televisión restringida por tipo de servicio en los municipios del Estado de Jalisco, y clasificada por hogares y giros comerciales, pero no por operador.

Al respecto, el Criterio 27/10 emitido por el IFAI señala lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por último en cuanto al argumento del recurrente consistente en: *"sí no cuenta condicha información, exijo la solicite pues de acuerdo al citado reglamento es obligación de estos concesionarios o permisionarios entregar información al respecto"* se señala que no existe una obligación legal o administrativa de los concesionarios para entregar al Instituto dicha información al detalle precisado y requerido por el hoy recurrente. En consecuencia, tampoco se puede solicitar esta información a los recurrentes, aunado a que la presente vía no es la adecuada para exigir a los concesionarios que presenten cierta información.

De lo anterior, se concluye que los argumentos del recurrente son infundados.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 09121000648114, debido a que fue atendida de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Coordinación General de Planeación Estratégica, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100065614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006481

Expediente: 35/14

En sesión celebrada el 2 de marzo de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/020315/11, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IV Sesión de 2015.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Carlos Silva-Ramírez
Consejero

**TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA**
Consejero

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, el Lic. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.